



0052

En *****, Nuevo León, siendo el día ***** de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la versión escrita del FALLO DEFINITIVO dictado en fecha ***** de ***** del año en curso, por el tribunal unitario presidido por el licenciado *****, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** con sus acumuladas ***** y *****, iniciada en contra de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de Equiparable a la Violencia Familiar (la primer carpeta); Allanamiento de Morada (la segunda carpeta) y Equiparable a la Violencia Familiar (la tercer carpeta).

1. Sujetos procesales.

Acusado:	*****
Defensa privada:	*****
Fiscal:	*****
Asesor jurídico estatal:	*****
Asesor jurídico del menor:	*****
Víctima (s) y parte ofendida:	(carpeta judicial *****) Menor de iniciales "*****" (víctima) ***** (parte ofendida)
	(carpeta judicial *****) ***** (víctima)
	(carpeta judicial *****) ***** (víctima)

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, aunado que no representó impedimento alguno para garantizar en todo momento los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; ello con fundamento en los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de Equiparable a la Violencia Familiar y Allanamiento de Morada, acontecidos en el año 2022 dos mil veintidós, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado; así como el acuerdo general número 13/2021 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, y sus precedentes, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha ***** de ***** del año 2023 dos mil veintitrés, se encuentra plasmada la **acusación** que el ministerio público realizó en contra de ***** , siendo que tales hechos constan en el aludido auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos, fue de la siguiente manera:

- Carpeta judicial número *****, seguida por el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** en agravio del menor identificado con las iniciales "*****"; previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción V con relación al 287 Bis fracción I del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.
- Carpeta judicial número *****, ventilada por el ilícito de **Allanamiento de Morada** en agravio de *****; previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 de la codificación penal en comento.
- Carpeta judicial número *****, iniciada por el antisocial de **Equiparable a la Violencia Familiar** en agravio de *****; previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción II y 287 Bis fracción I del Código Penal del Estado, vigente al momento del hecho.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de cada uno de esos ilícitos es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como un actuar de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes procesales **no** establecieron ninguno.

4.2. Alegatos de las partes.

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión de los delitos de referencia.

Mientras que, la **asesoría jurídica estatal como la asesoría jurídica del menor** no realizaron alegato de apertura, empero, se condujeron en similitud de términos que el ministerio público en su alegato de clausura.

Por su parte, la **defensa** alegó inicialmente que no se podrá demostrar más allá de toda duda razonable las acusaciones hechas a su representado; por su parte, en el alegato de cierre dicho profesionista argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** ***** , durante el desarrollo de la



audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en cuanto a los hechos materia de acusación.

5. Sentido del fallo.

Finalmente, el suscrito juez en términos de los artículos **400¹ y 401²** del Código Nacional de Procedimientos Penales, luego de concluida la **deliberación correspondiente**, en donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que se determinó pronunciar **sentencia definitiva** en contra de *********, porque el ministerio público pudo **justificar parcialmente** la acusación que planteó; es decir, en la carpeta judicial número *********, probó el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**; mientras que, en la carpeta judicial número *********, justificó el antisocial de **Equiparable a la Violencia Familiar**; aunado que, también logró justificar la plena responsabilidad del acusado de mérito en la comisión de cada uno de esos ilícitos, motivo por el cual se emitió una **sentencia de condena** en contra de aquel por esos delitos y carpetas judiciales se refiere.

Por otro lado, en la carpeta judicial número *********, **no justificó la existencia** del delito de **Allanamiento de Morada**, por ende, **tampoco la responsabilidad penal** del acusado *********, en la comisión de aquel, motivo por el cual se emitió a favor de este una **sentencia absolutoria**.

Entonces, bajo ese panorama y por cronología de causas, se procedió al análisis de los eventos delictivos que componen la carpeta judicial número ********* y así sucesivamente con las restantes carpetas judiciales, de lo que se obtuvo el siguiente resultado:

6. Hecho demostrado; análisis delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** por el que se siguió la carpeta judicial ********* y valoración de pruebas que lo acreditan.

6.1. Hecho demostrado.

Como se indicó párrafos atrás, se procedió al análisis del evento en cita, a lo cual el suscrito juez llegó a la determinación relativa a que luego de apreciar la prueba desahogada durante el debate en el contexto que precisan los artículos **265³, 359⁴ y 402⁵** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, permitieron arribar a la plena convicción que se venció el

1 Artículo 400. Deliberación.

"Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. ...".

2 Artículo 401. "Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente."

3 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

4 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

5 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

principio de presunción de inocencia que venía operando a favor del acusado, ya que con la prueba producida se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó el siguiente **hecho**:

“que el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 00:00 cero horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, al estar la víctima ***** en compañía del activo del delito (concubino), quien le preguntó qué “porque le dio una tarjeta de crédito ***** , teniendo una de débito *****” diciéndole “ya andas de ***** te voy a matar a la *****”, empezando a golpearle con su mano ***** con el puño, así como a darle ***** en todo el ***** como en la ***** , volviendo a decirle “te voy a matar enfrente de tus hijos así como a ellos también les voy a pegar” y trató de ***** con sus manos, en ese momento interviene la hermana del activo del delito, quien se encontraba en el domicilio apartándolo de ella, tranquilizándose un poco su concubino quien le dice “ven ya no te voy a pegar, en eso la hermana del activo se hace a un lado y de nuevo empieza a amenazarla diciendo “si no te vas conmigo voy a mandar a dar la orden de que maten a tus papás quienes se encuentran en ***** , que por miedo la víctima se fue con dicho activo abordando el vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , placas de circulación ***** , color ***** , dirigiéndose al municipio de ***** , Nuevo León, junto con sus hijos y en todo el transcurso del camino la fue agrediendo y golpeando en las ***** , alcanzando a golpear también a sus hijos ya que iban con ellos e insultándolos a todos, que después llegaron a un hotel de ***** , Nuevo León, que en eso el activo del delito se estacionó y descendió del vehículo introduciéndose al hotel para pagar una habitación, lo cual fue aprovechado por la víctima para pedir apoyo diciéndole al menor “***** de ***** años, “háblale al señor que va pasando quien bajo el cristal de su vehículo”, es cuando el señor voltea y pasa al lado donde se encontraba, a quien le dijo “pida una patrulla mi pareja me está golpeando”, a lo que el señor realizó la llamada a emergencias y se retiró del lugar, momentos después regresó el activo del delito y dijo “bájense” y al estar bajando llegó la ***** de ***** a quienes la citada referida ***** les hizo señas con las manos quienes se acercaron y preguntaron qué está pasando a lo que la antes referida dijo “mi pareja me está golpeando”, a lo que ellos le dijeron que el activo pasaría detenido por falta administrativa, mientras dicha aprovechó para retirarse del lugar junto con sus menores hijos”.

Ese hecho es el que se precisó en la acusación el ministerio público y quedó patentizado al subsumirse en el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

6.1.1. Análisis del delito y valoración de pruebas que lo acreditan.

En el caso, la normativa que contempla ese delito materia de acusación es el Código Penal del Estado de Nuevo León (vigente al momento del hecho delictivo), en los siguientes numerales:

Artículo 287 Bis 2.- “Se equipará a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona: [...] **Fracción V.-** Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél [...]”. **Artículo 287 Bis.-** [...] “Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: **Fracción I.- Psicológica:** el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión; [...]”

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva son los siguientes: **a) condición:** que la víctima ese sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción del activo del delito, cuando éste haya habitado en la misma casa con la víctima. **b) acción:** que el activo realice una conducta en contra de la persona de la cual tenga la custodia, guarda, protección, educación, instrucción del activo del delito, cuando éste haya habitado en la misma casa. **c) que con dicha acción:** se cause un daño en la integridad psicológica de la víctima y que dicho trastorno mental provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062 2 106
CO00062727106
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

resultante de la agresión; mismos que se analizaran de manera conjunta dada su estrecha relación.

Una vez precisado lo anterior y respecto al particular que nos ocupa, se tiene que la defensa en su alegato de clausura señaló que el ministerio público no podrá demostrar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación; argumento que resultó improcedente, pues contrario a ello se estimó que la prueba producida en juicio evidencia el actuar llevado a cabo por el activo del delito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es el "bienestar familiar", pues la menor víctima estaba sujeto a la guardia del activo del delito habiendo habitado en el mismo domicilio y realizó una conducta agresiva en contra de esta con la cual causó un daño en su integridad *****.

Se sostiene lo anterior, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante el debate, cuya información captó el suscrito juez conforme al principio de inmediación, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los delitos, las cuales acreditaron el **primer elemento** constitutivo del delito en estudio, relativo a que la menor víctima estaba sujeto a la guardia del activo del delito.

Así es, pues se consideró lo expuesto por la parte ofendida de nombre ***** , quien señaló que conoce al activo del delito, en el caso, a ***** , porque fueron concubinos por espacio de 03 tres años y que en dicha relación procrearon dos hijos menores de edad y que habitaron el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que esa relación ya había terminado, fue por aproximadamente cuatro años; que además la menor víctima identificada con las iniciales "*****", estaba sujeto a la guarda del activo del delito, pues dicho menor únicamente es hijo de ella y no de dicho activo.

Asimismo, se tiene la información que produjo durante el debate la **menor víctima identificada con las iniciales "*****"**, quien en esencia expuso que si conoce a ***** porque es la expareja de su mamá ***** y papá de sus dos hermanos "*****" de ***** años y "*****" de ***** años, que cuando su mamá estuvo como pareja con ***** vivían todos juntos y que ***** los cuidaba, que ***** era papá de sus dos hermanos, que a él lo trataba mal porque le pegaba a puñetazos porque no hacía bien las cosas que le decía, que ya ***** en estos momentos ya no habita con su mamá como pareja.

Manifestaciones que merecen valor jurídico convictivo, pues al ser analizadas en un contexto de libertad y logicidad, se tiene que la información que respectivamente proporcionaron es clara y precisa, pues con la misma se pudo justificar que la menor víctima estaba bajo la guarda del activo del delito, toda vez que dicho activo mantenía una relación de concubinato con su madre e incluso, ellos procrearon dos hijos.

Lo anterior que se encuentra robustecido con las **certificaciones de acta de nacimiento**, introducidas a debate por la representación social a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo), de las cuales se desprende que la primer acta se trata del menor de edad identificado con las iniciales "*****", nacido el día ***** de ***** del año ***** , mientras que la segunda acta corresponde a la menor de edad identificada con las iniciales "*****", nacida el día ***** de ***** del año ***** y que los padres de ésta son ***** y *****.

Probanzas las cuales al ser analizadas de manera libre, lógica y conforme a la sana crítica, adquieren valor jurídico convictivo, pues se trata de documentales públicas expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no fue redargüido de falso por las partes y con las mismas se puede justificar el grado de parentesco que tenían tanto ***** y el activo del delito y que éste último tenía bajo su guarda y cuidado al menor víctima identificado con las iniciales “*****”, pues es hijo de la citada ***** , quien es expareja del activo del delito.

Ahora bien, para justificar el **segundo** de los elementos del ilícito, es decir, que el activo realice una acción en contra de la persona que tiene bajo su guarda y que dañe la integridad ***** de la víctima; el mismo quedó justificado principalmente con lo expuesto por el **menor víctima identificado con las iniciales “*****”** y la parte ofendida de nombre ***** , quienes respectivamente señalaron:

El **primero**: “... que si conoce a ***** porque es la expareja de su mamá ***** y papá de sus dos hermanos “*****” de ***** años y “*****” de ***** años, que cuando su mamá estuvo como pareja con ***** vivían todos juntos y que ***** los cuidaba, que ***** era papá de sus dos hermanos, que a él lo trataba mal porque le pegaba a puñetazos porque no hacía bien las cosas que le decía, que también presencié una agresión de ***** hacía su mamá, el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, en la media noche, que ese día ***** los llevó a la casa de su hermana ***** ya que se iban a quedar una noche ahí porque no tenían donde dormir, que ***** llamó a su mamá, comenzaron a discutir, la estaba amenazando, que también los llamó a ellos porque se iban a ir a un hotel, que cuando ya iban para el hotel, por un puente él iba llorando porque ***** le iba pegando a su mamá, le iba contando sus amistades, le estaba pegando en el ***** , en el ***** y ***** , amenazándola, que también ***** le pegó a él un puñetazo en el ***** y le dijo “que se callara porque si no lo iba a aventar de un puente a la carretera para que lo atropellara un tráiler”, que también le decía “que a su mamá la iba a aventar de un puente”, motivo por el cual sintió miedo; que ya una vez que llegaron al hotel, que ***** se bajó para pedir un cuarto, que en eso pasó un señor al lado de ellos y del carro, que su mamá dijo que le tocara la ventana, que le dijera que fuera a donde estaba su mamá, que su mamá le hizo señas, que su mamá abrió la puerta y le dijo al señor que le marcara a la policía porque su pareja la estaba amenazando, que ese señor se fue a la esquina y le llamó a la policía, que entonces ***** pagó el hotel y dijo que se “alistarán”, que luego llegó la policía, que su mamá les hizo señas y llegó empezando a hablar con ***** , que ya su mamá y sus hermanos se fueron a la casa de ***** con un policía para que les dieran sus cosas, pero que ya estaba ahí ***** y nos los dejó llevar las cosas; que en la pantalla que tiene alcanza a ver a ***** , trae una playera una ***** , está en una sala sentado y una mesa color ***** ...”.

La **segunda**: “... que si conoce a ***** porque es su expareja ya que fueron concubinos por espacio de 03 tres años y tuvieron 02 dos hijos en común, uno de ***** años, de nombre “*****” y otro de ***** años de nombre “*****”, que también tiene uno mayor de nombre “*****”, el cual no es hijo de *****; que su presencia es por la denuncia que se interpuso en contra de ***** el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, porque intentó hacerle daño, amenazas de muerte así como a sus hijos, que ***** comenzó a discutir por una tarjeta de crédito de ***** , que le dijo que porque no le había ayudado con la otra tarjeta de débito, que la comenzó agredir verbalmente diciéndole “que le diera a sus hijos, que ya andaba de *****”, que la iba a cargar la ***** , que la iba a mandar matar” y a golpearla con el puño cerrado en ***** , ***** , ***** , todo ello ante la presencia de sus hijos, que eso comenzó la noche del día ***** de ***** y se prolongó hasta la medianoche del día ***** de ese mes y año, que eso sucedió en el domicilio de ***** quien es hermana de ***** , quien intervino para separarlos, que eso fue en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , que su denunciado se tranquilizó y luego se le volvió a acercar amenazándola diciéndole “que si no se iba con él en la camioneta, iba a dar la orden de mandar matar a sus papás quienes se encuentran en el Estado de *****”, que por miedo, se subió con sus hijos a la camioneta y se dirigieron hacia ***** , que durante el trayecto que salieron de ***** hacia ***** la iba golpeando en la ***** con los puños cerrados, que también le pegaba con golpes a su mejor hijo quien iba en sus piernas, que también le refería “que la iba a cargar la ***** , que la iba a matar, que se iba a llevar a sus hijos y los iba a matar”, que al llegar a la altura de un puente amenazó y golpeó a su hijo mayor de nombre “*****”, quien estaba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062 2 106
CO000062727106
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llorando porque ***** la iba agrediendo y golpeando y el niño tenía mucho miedo, que ***** le decía al niño “cállate, porque si no te voy a tirar a la carretera para que te atropelle un tráiler” a la vez que le dio un puñetazo en el ***** , que también le decía “a tu mamá la voy a tirar del puente”; agregando que ya una vez en el hotel donde ***** a la hora de bajar para pagar un cuarto, ella aprovechó para decirle a su hijo “que la persona que iba pasando a un lado del carro, que le hiciera señas o tocara el cristal”, que el señor se acercó para el auxilio y ella le dijo “señor por favor ayúdeme, mi pareja me está pegando, hablele a la policía”, que ese señor se fue y le habló a la policía, que luego regresó ***** y comenzó a decir “bájense, vamos a entrar a al hotel”, cuando observó que se acercaron los policías y les hizo señas, a los cuales les dijo “que la estaba golpeando su pareja, así como a sus hijos”, por lo que detuvieron a *****; por otro lado, le fueron mostradas dos documentales refiriendo que la primer acta se trata de su hijo mayor de iniciales “*****”, nacido el día ***** de ***** del año ***** , que la segunda acta es de su hija de iniciales “*****”, nacida el día ***** de ***** del año ***** y los padres son ***** y *****; agregando que durante la audiencia logra ver a ***** , quien se encuentra en una sala sentado, viste playera ***** , manga ***** ..”.

La narrativa de hechos expuestas por aquellas personas se tomó en cuenta por el suscrito juzgador con un alto nivel de credibilidad, ya que dichos relatos se encuentran adminiculados entre sí y con el resto de las pruebas como más adelante se expondrá, aunado que, atento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se presume de buena fe, pues no hay razón alguna para desconfiar de esas narrativas, pues al ser las personas que resintieron esos acontecimientos de manera directa, evidentemente los presenciaron de forma personal, directa y sensorial, lo que devela que puedan dar una relación de cómo ocurrieron los sucesos.

De ahí que, lo expuesto por los antes citados merece valor jurídico convictivo, ya que al ser analizado en un contexto de libertad y logicidad, se tiene que la información que respectivamente proporcionaron se estimó fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtieron, dado que narraron la forma en que resintieron directamente el hecho en su persona, pues en primer lugar fueron coincidentes en señalar que dichos informantes estuvieron viviendo junto con el activo del delito quien es ex pareja de la referida ***** y que además dicho activo tenía la guarda del menor víctima, aunado que, detallaron el actuar delictivo (conducta violenta) que desplegó el activo el día de los hechos lo cual le ocasionó al menor víctima un daño en su integridad ***** , es decir, debido a que el activo del delito le refirió “que se callara porque si no lo iba a aventar de un puente a la carretera para que lo atropellara un tráiler”, así como “que a su mamá la iba a aventar de un puente”, motivo por el cual dicho menor sintió miedo; por tanto, esa relatoría de hechos guarda relación en parte al evento materia de acusación que le atribuyó la fiscalía al activo, como lo es que realizó esas amenazas en contra del menor quien se encontraba bajo la guarda del activo del delito.

Por otro lado, también quedó justificado con que la acción desplegada por el activo del delito generó un daño ***** en el menor víctima identificado con las iniciales “*****”, se tomó en cuenta la opinión técnica producida por parte de la perito en ***** de nombre ***** , quien en cuanto a su encomienda relato:

“... que es perito en el área de ***** y su presencia es porque realizó una evaluación psicológica a un menor identificado con las iniciales “*****”, el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, en el cual empleó una entrevista clínica semi estructurada en niños, que también se entrevistó a la mamá de dicho menor, que este le refirió que contaba con la edad de ***** años, a la vez que le comentó que había un señor que se llamaba “*****” el cual es esposo de su mamá, que “*****” manejaba el carro de su mamá y así como detalló las acciones que acontecieron dentro de ese vehículo; que luego de valorar al menor llegó a la conclusión que el menor se encontraba ubicado en tiempo, espacio y persona, presentaba un estado emocional de ***** y ***** , así como coraje de los hechos que narró, se consideró su dicho confiable ya que fue

acorde al afecto encontrado al momento del relato, consistente, fluido, sin contradicciones, presentó ***** , porque soñaba que mataban a su mamá, tenía coraje por lo que había pasado, tenía miedo; motivo por el cual determinó que dicho menor presentaba ***** derivado de los hechos de violencia a los que había sido expuesto, así como una violencia reiterada en la cual veía que su padrastro agredía a su mamá, por lo que el evaluado al menor se encontraba en un estado de ***** por lo que recomendó que el denunciado se mantuviera alejado de dicho menor, aunado que, recomendó un ***** durante 12 doce meses, en el ámbito privado, 01 una sesión por semana ...”.

Pericial introducida a través del testimonio del citado ***** , para este juzgador, luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica demostrativa dado que no se duda de esa experticia, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, la experta señaló que el menor víctima presentó una *****partiendo de que encontró datos y características de que vivenció una amenaza hacia su integridad lo que llevó a una respuesta de temor y que con motivo de ello se le ocasionó un ***** *****; siendo que, lo encontrado por la *****resultó razonable ya que dicho menor durante la audiencia de debate, expuso que fue víctima de una agresión por parte de la ex pareja de su mamá ***** , es decir, el activo del delito.

No se omite mencionar que, con relación a dicha prueba la defensa en su alegato de clausura, entre otras cosas señaló que la aludida perito no estableció sus credenciales ni la forma en que ella cuenta con los conocimientos necesarios para llevar a cabo la entrevista o la evaluación de un menor de edad; al respecto, dicho argumento devino improcedente porque a criterio del suscrito juzgador, la citada ***** si precisó que contaba con los conocimientos suficientes para poder emitir una prueba pericial en menores víctimas, también la forma en que llevó a cabo ello, aunado que, durante la audiencia estuvo presente una persona que en todo que en todo momento estuvo velando por la asesoría del menor víctima para cumplir su encomienda cuando el mismo estuviera declarando, asimismo, se identificó ante este juzgador y se estableció esa condición que estuviera en todo momento pendiente de cualquier necesidad que tuviera el menor declarante.

Por tanto, no se advierte alguna circunstancia que pudiera excluir las conclusiones que dicha perito indicó, la confiabilidad del dicho de la víctima, los indicadores de haber vivido una amenaza hacia su integridad, el daño *****que le fue causado; por ende, resultó evidente que las conclusiones del perito de apellidos *****deben de ser atendidas en su integridad para corroborar los hechos y así establecer al menos que la víctima presentaba ese ***** derivado de los hechos cometidos en su perjuicio; por ello, debe precisarse que no se advierte alguna circunstancia que mereciera restarle valor al relato del perito en ***** , pues este se encargó de referir que el dicho de la víctima resultó ser confiable.

Entonces, aquellas pruebas mencionadas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por la fiscalía, esto es, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución acreditadas, quedó evidenciado que el activo del delito el día *****de *****del año 2022 dos mil veintidós, tenía la guarda del menor víctima identificado con las iniciales “*****”, derivado de la relación que tenía con ***** (madre de dicho menor) y que incluso vivían juntos procreando hijos en común de dicha relación y con su actuar violento de proferir una amenaza en contra de dicho menor le causó un *****a consecuencia de esos hechos; en los términos que ya quedaron precisados.

Si a todo lo anterior se agrega que el derecho humano a vivir en un



entorno familiar libre de violencia, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

De ahí que, los actos que configuren violencia familiar (como en el caso acontece) constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso, a nivel constitucional e internacional; sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son: **“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.”**⁶

En ese tenor, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar

objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

Así las cosas, con las pruebas anteriormente enunciadas y valoradas, quedó justificado el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, que es materia de acusación, pues bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tuvieron por acreditadas; estimándose así acreditados los elementos del tipo penal antes citado, previsto por el artículo **287 Bis 2 fracción V con relación al diverso 287 Bis fracción I** del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

6.2. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, que la fiscalía reprochó a ***** como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos **27⁷** y la **fracción I del 39⁸**, ambos del código punitivo en vigor.

Preceptos de los cuales se desprende que obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código; y que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Con relación a este apartado la defensa expuso dentro de su alegato final que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de su representado en los hechos materia de acusación; al respecto debe establecerse que dicho argumento devino improcedente, dado que contrario a lo sostenido por aquel profesionista de ninguna forma conlleva a establecer que existe alguna duda en cuanto a la responsabilidad penal del mencionado acusado, pues se estimó que con la prueba desahogada durante el debate se logró vencer la presunción de inocencia de que gozaba, ya que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, se tiene que dicho acusado en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, resultó ser la persona que tenía la guarda del menor víctima, derivado de la relación que tenía con ***** (madre de dicho menor) y que incluso vivían juntos, siendo que con su actuar violento de proferir una amenaza en contra de dicho menor le causó un *****.

Para la comprobación de dicho extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** que durante la audiencia de juicio realizó el **menor víctima identificado con las iniciales "*****"**, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó, de lo cual se desprende que señala al acusado ***** como la persona que realizó de manera violenta la conducta en su contra.

Por lo cual, se reiteró que a dicha información le asistió el valor jurídico convictivo ya indicado, dado que el menor víctima hizo un

⁷ Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."

⁸ Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062 2 106
CO000062727106
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señalamiento en contra del agresor, siendo que dicha persona resultó ser el hoy acusado a quien conoce porque era ex pareja de su mamá, vivían juntos y los cuidaba, por lo cual resulta lógico que lo haya podido señalar de esa manera.

Lo anterior que no se encuentra solo ni aislado, sino que se robustece con lo señalado por la parte ofendida de nombre *****, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que preciso, de lo cual se desprende que señaló al acusado ***** como la persona con la cual había tenido una relación de concubinato, incluso, juntos procrearon dos hijos menores de edad y que efectivamente el referido acusado tenía la guarda de su menor hijo de iniciales "*****" a quien el día de los hechos lo agredió de manera violenta.

Por tanto, se reiteró que a dicho ateste le asistió el valor jurídico que le fue otorgado, pues las circunstancias por aquella narrada, concatenada a lo expuesto por el menor víctima, apuntan a que el acusado ***** es la persona que cometió la conducta que se le reprocha, bajo la teoría del caso de la fiscalía.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Procesal Penal para el Estado o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

De tal manera que, atendiendo a todas las consideraciones expuestas en el presente fallo, con las cuales a juicio del suscrito juez, la fiscalía con la prueba que produjo en el debate con relación a la carpeta que nos ocupa, no solo acreditó su teoría del caso, sino que además destruyó la presunción de inocencia que hasta el momento gozaba el acusado por el motivos ya expuesto, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho del acusado de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y demás pruebas que ya quedaron valoradas; por lo que, si ninguna prueba contrario existe, no se puede cuestionar la afirmación que realizaron aquel de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que mencionaron, tuvo participación en el evento delictivo dado por demostrado.

No quedaría completa esta determinación si se omite analizar lo alegado por la defensa en su clausura, en el sentido de que la audiencia de debate se haya celebrado vía remota; al respecto, lo anterior en nada cambia el rumbo de la decisión adoptada, toda vez que los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales y diversos acuerdos generales emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a dicho tema si se permite que la audiencia de juicio se lleve a cabo a través del sistema de videoconferencia.

Con base a lo anterior, se insiste que los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que lo hizo, resultaron improcedentes pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las

partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, es dable citar que es **fundada** la petición de la fiscalía y las respectivas asesorías jurídicas, relativa a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas y suficientes para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en el delito invocado y la responsabilidad penal del acusado, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

Así las cosas, se demostró la existencia del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** en agravio del menor identificado con las iniciales "*****", así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de ***** en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo; por lo que lo procedente en el caso fue decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número *****, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 06 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

7. Hecho demostrado; análisis delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** por el que se siguió la carpeta judicial ***** y valoración de pruebas que lo acreditan.

7.1. Hecho demostrado.

Ahora bien, como se informó al comunicar el veredicto, se procedió a analizar lo relativo al delito por el que se siguió la carpeta antes indicada; por lo que, con relación a ello, la prueba producida en juicio misma que fue valorada por la suscrita jueza conforme lo dispuesto por los artículos los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos afianzados y las máximas de la experiencia; se llegó a la conclusión que la fiscalía justificó su teoría del caso, puesto que logró acreditar el siguiente **hecho**:

*****"

En cuanto a esos hechos, se tiene que los mismos quedaron patentizados al subsumirse en el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, siendo la normativa que contempla ese delito materia de acusación, el Código Penal para el Estado de Nuevo León (vigente al momento del hecho delictivo), en los siguientes artículos:

Artículo 287 Bis 2.- "Se equipara a la violencia familiar y se sancionara de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de la persona: [...] **Fracción II.-** Que haya sido su concubina o concubinario; [...]. **Artículo 287 Bis.-** "Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la



*concubina o concubino. [...] Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: **Fracción I.- Psicológica:** El trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión; [...]*

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la figura básica de ese antisocial y los que en su conjunto lo integran, son: **a)** la condición relativa a que tanto el activo del delito como la víctima hayan sido concubinos; **b)** que el activo realice una conducta en contra de la concubina, con la cual cause un daño en la integridad psicológica de esta; y, **c)** la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido; mismos que se analizarán de manera conjunta, dada su estrecha relación.

7.1.1. Análisis del delito y valoración de pruebas que lo acreditan.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, por ser una persona del sexo femenino, por lo que, el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**⁹

Una vez precisado lo anterior y respecto al particular que nos ocupa, se tiene que la defensa en su alegato de clausura señaló que se dictara un sentencia absolutoria a favor de su representado, puesto que el ministerio público con la prueba producida no acreditó su teoría del caso; argumento que resultó improcedente, pues contrario a ello se estimó que la prueba producida en juicio evidencia el actuar llevado a cabo por el activo del delito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es el “bienestar familiar”, pues el activo del delito quien es concubino de la víctima y realizó una conducta agresiva en contra de esta con la cual causó un daño en su integridad *****.

Se sostiene lo anterior, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante el debate, cuya información captó el suscrito juez conforme al principio de inmediación, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los delitos, las cuales acreditaron el **primer elemento** constitutivo del delito en estudio, relativo a la relación de concubinato que existió entre el activo del delito con la víctima.

Así es, pues se consideró principalmente lo expuesto por la **víctima** ***** , quien para el particular que nos ocupa, entre otras cosas refirió que conoce al activo del delito, en el caso, a ***** , porque fueron concubinos por espacio de 03 tres años y que en dicha relación procrearon dos hijos menores de edad y que habitaron el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León; dicha manifestación merece valor jurídico convictivo, pues al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, se tiene que esa información que proporcionó es clara y precisa, pues de la misma se

advirtió la circunstancia relativa a que el activo del delito era su concubino y que con motivo de dicha relación tuvieron hijos en común.

Lo anterior que se robustece con la **certificación de acta de nacimiento número *******, registrada ante el Oficial del Registro Civil del Estado, introducida a debate por la representación social a través de las técnicas de litigación correspondiente (vía testigo), de la cual se desprende que se asentó el nacimiento de una menor edad a quien se identificó con las iniciales "*****" y que los padres de ésta son *****y *****; probanza la cual al ser analizada de manera libre, lógica y conforme a la sana crítica, adquiere valor jurídico convictivo, pues se trata de documental pública expedida por funcionario en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no fue redargüido de falso por las partes y con la misma se puede advertir que el activo del delito y la víctima son padres de dicho menor y por tanto, se evidencia la relación de concubinato que estos tenían al momento de los hechos, pues tienen hijos en común.

Máxime que, se tomó en cuenta que el Código Civil para el Estado de Nuevo León (vigente al momento del hecho), en su Capítulo "Décimo Primero", artículo **291 Bis** hace referencia al "concubinato" el cual **se define como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio**, quienes durante más de 02 dos años **hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí**, siempre que no tengan impedimentos para contraerlo; mientras que, el **segundo párrafo** del numeral **291 Bis I** de dicha legislación civil, dispone **que no será necesario** que transcurran los dos años que menciona dicha codificación **para que se generen los derechos y obligaciones, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo o hija en común.**

Situación que en el presente caso aconteció, puesto que dicha circunstancia quedó justificada a través de lo declarado por la víctima ***** , a su vez se corroborado con la información asentada en el acta de nacimiento de la menor identificada con las iniciales "*****", en donde se especifica que los padres de dicha infante son el activo del delito y la aludida víctima.

En la inteligencia que, el hecho de que se haya tenido que recurrir a la legislación civil del Estado para definir lo que es el "concubinato" **no puede considerarse como una aplicación analógica de la ley penal**, toda vez que si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubina o concubinario, figura jurídica que regula la legislación invocada, como la relación que tienen un hombre y una mujer que, sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado, **es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal.**

Por tanto, el juzgador al realizar la valoración de los elementos normativos no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, **sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de ese elemento normativo para determinar su alcance**, en virtud de que éste ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible, **situación que en el así sucedió**; sobre el particular, resultó ilustrativo el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **"CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE**



ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO.”¹⁰

Ahora bien, para justificar el **segundo** de los elementos del ilícito, es decir, que el activo realice una acción que dañe la integridad de la víctima; el mismo quedó justificado principalmente con lo expuesto por la víctima, quien sobre dicho particular, expuso:

“... que si conoce a porque es su expareja ya que fueron concubinos por espacio de 03 tres años y tuvieron hijos en común; que le fueron mostradas dos documentales refiriendo que la primer acta se trata de la de su hijo mayor de iniciales “” quien nació el de del año, que la segunda es de su hija de iniciales “”, nacida el de del año, siendo sus padres y; agregando que durante la audiencia logra ver a, quien se encuentra en una sala sentado, viste playera, manga; asimismo, que el día de del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, la referida víctima se encontraba en las oficinas del del municipio de, Nuevo León, que se encuentra ubicado en la, en la colonia, en, Nuevo León, que se encontraba en la sala de ese lugar toda vez que iba a tener una entrevista tanto ella como sus menores hijos derivado de una denuncia que habían puesto en contra de y fue en ese momento que hasta ese lugar llegó el citado, quien le refirió “no hagas esto, no sabes lo que te va a pasar, deja de hacer esto, no le llames al”, a la vez que la amenazaba de muerte, que en eso personal de ahí le hablaron para que ella no siguiera ahí, cuando observó que llegó la policía y detuvieron a...”.

La narrativa de hechos expuesta por aquella víctima se tomó en cuenta por el suscrito juzgador con un alto nivel de credibilidad, ya que dicho relato se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas como más adelante se expondrá, aunado que, atento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se presume de buena fe, pues no hay razón alguna para desconfiar de esa narrativa, pues al ser la víctima directa de esos acontecimientos, evidentemente los presenció de forma personal, directa y sensorial, lo que devela que pueda dar una relación de cómo ocurrieron los sucesos.

De ahí que, lo expuesto por aquella víctima merece valor jurídico convictivo, ya que al ser analizado en un contexto de libertad y logicidad, se tiene que la información que proporcionó se estimó fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió, dado que narró la forma en que resintió y sufrió directamente el hecho en su persona, pues en primer lugar señaló que el activo del delito era su ex pareja y que tuvieron hijos en común, aunado que, narró el actuar delictivo (conducta violenta) que desplegó el activo el día de los hechos, lo cual le ocasionó un daño tanto en su integridad, es decir, debido a que el activo del delito le refirió “no sabes lo que te va a pasar, deja de hacer esto, no le llames al”, a la vez que la amenazaba de muerte, a lo que ella se sintió amenazada con ese relato; por tanto, esa relatoría de hechos guarda relación en parte al evento materia de acusación que le atribuyó la fiscalía al activo, como lo es que abordó a la víctima para realizarle esas amenazas para que no continuara con los trámites legales de la denuncia que se había puesto en su contra.

Lo expuesto por dicha víctima no se encuentra aislado, pues a fin de acreditar la existencia del lugar en donde el activo del delito realizó una acción que dañó la integridad de su concubina, durante el debate se produjo la información por parte del de nombre, quien en cuanto a su actividad expuso:

¹⁰ Décima Época. Número de. Primera Sala. Tesis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII. Mayo de 2012. Tomo 1. Página.

“... que su presencia es porque realizó una investigación en la cual acudió al ***** de ***** , ubicado en la Avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en dicho municipio, en donde soló realizó la fijación del lugar ya que no localizó testigos o cámaras que fueran útiles para la investigación; asimismo, se le mostró una fotografía señalando que son las instalaciones del ***** municipal de ***** , ubicadas en la dirección que indicó ...”.

Declaración que al ser analizada por quien ahora resuelve en un contexto de libertad y logicidad, se estima que la misma resulta confiable y por tanto, adquiere eficacia jurídica demostrativa, toda vez que la información que proporcionó dicha persona fue clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtió por lo que su dicho deviene objetivo, pues solamente narró los aspectos o circunstancias que percibió sensorialmente, sin que se advierta algún dato o inconsistencia en su relato que trascendiera a la información que se obtuvo de su respectivo atesto, pues debe recordarse que dicho informante no es un testigo porque aquel sólo expresa juicio de acuerdo con un conocimiento, el cual se forma en el proceso en cumplimiento de un encargo y recibe la información, por lo que al continuar con la indagación correspondiente ubicó el domicilio donde acontecieron los hechos del día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, es decir, el ***** de ***** , Nuevo León, ubicado en la Avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en dicho municipio.

Máxime que, guarda relación la **fotografía** que fue introducida a juicio por la fiscalía, a través de las técnicas de litigación correspondiente vía testigo durante la deposición del citado ***** , donde se logró apreciar las características físicas de cómo se conformaba ese lugar que refirió la víctima y donde asegura fue agredida por parte del activo; por ende, dicha prueba merece eficacia jurídica demostrativa, dado que la misma fue obtenida a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

De ahí que, el análisis de ese ateste conduce al conocimiento de aspectos inherentes a elementos relacionados o circunscritos a cuestiones de actuación de dicho informante, a partir de un hecho en que una persona fue agredida de manera verbal por parte del activo del delito, como en el caso lo reprocha la fiscalía en su acusación.

Por otro lado, también quedó justificado con que la acción desplegada por el activo del delito generó un daño ***** en la víctima ***** , se tomó en cuenta la opinión técnica producida por parte de la perito en ***** de nombre ***** , quien en cuanto a su encomienda relato:

“... que es perito en el área de ***** y su presencia es porque realizó un dictamen ***** a la evaluada de nombre ***** , el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, por hechos ocurridos el día ***** de ***** de ese año, en el ***** , empleando una entrevista clínica semi estructurada en donde la evaluada con relación a los hechos se acercó al ***** por una denuncia previa que había puesto en contra de ***** quien era su ex concubino; concluyendo que la evaluada presentó ***** evidenciado por un afecto de ***** , ***** y ***** por los hechos denunciados, estimando su dicho confiable porque se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto encontrado en ese tipo de víctima de delitos, dicha ***** provocó ***** en su conducta, por lo que la evaluada presentó ***** , ***** en cuanto a los hechos denunciados, que la evaluada se encuentra en un ciclo de violencia, que tenía vergüenza de lo ocurrido o en relatar lo ocurrido; por lo que determinó que la evaluada requiere ***** por aproximadamente 12 doce meses, 01 una vez por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista a tratar quien determine el costo de la terapia; también estableció que la evaluada se encuentra en situación de ***** , ya que cuenta con diversos antecedentes de violencia, incluso, ha tenido diversas conductas que pueden ser feminicidas, pues el denunciado la ha amenazado con un *****”.



estando más personas viendo la conducta, por lo que se considera que el agresor permanezca alejado de la evaluada con el fin de salvaguardar la integridad de esta ...”

Pericial introducida a través del testimonio del citado ***** , para este juzgador, luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica demostrativa dado que no se duda de esa experticia, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, la experta señaló que la víctima presentó una *****partiendo de que encontró datos y características de que la víctima vivenció una amenaza hacia su integridad lo que llevó a una respuesta de temor y que con motivo de ello se le ocasionó un ***** , siendo que, lo encontrado por la *****resultó razonable ya que la referida *****fue víctima de una agresión violenta por parte de su ex pareja, es decir, el activo del delito.

Máxime que, no se advierte alguna circunstancia que pudiera excluir las conclusiones que dicha perito indicó, la confiabilidad del dicho de la víctima, los indicadores de haber vivido una amenaza hacia su integridad, el daño *****que le fue causado; por ende, resultó evidente que las conclusiones del perito de apellidos *****deben de ser atendidas en su integridad para corroborar los hechos y así establecer al menos que la víctima presentaba ese ***** derivado de los hechos cometidos en su perjuicio; por ello, debe precisarse que no se advierte alguna circunstancia que mereciera restarle valor al relato del perito en ***** , pues este se encargó de referir que el dicho de la víctima resulta ser confiable.

Entonces, con aquellas pruebas mencionadas se acreditó el **nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido**, ya que como bien se advirtió, esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, conforme a la sana crítica y las máximas de la experiencia, dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por la fiscalía, esto es, que el activo del delito con quien la víctima tenía una relación de concubinato, el día *****de *****del año 2022 dos mil veintidós, estando dentro de las instalaciones del ***** de ***** , Nuevo León, ubicado en la Avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en dicho municipio, llevó a cabo la agresión violenta que ya quedó descrita con la cual provocó que a la víctima *****se le ocasionara un daño en su integridad *****de acuerdo con la experticia que le fue practicada a dicha víctima.

Si a todo lo anterior se agrega que el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

De ahí que, los actos que configuren violencia familiar (como en el caso acontece) constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso, a nivel constitucional e internacional; sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio orientador, cuyo rubro es **“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN**

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.”

En ese tenor, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

Así las cosas, con las pruebas anteriormente enunciadas y valoradas, quedó justificado el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, que es materia de acusación, pues bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tuvieron por acreditadas, se puso en evidencia que el activo del delito teniendo el carácter de concubino con relación a la víctima, con su actuar violento le causó un daño en la integridad *****; estimándose así acreditados los elementos del tipo penal antes citado, previsto por el artículo **287 Bis 2 fracción II con relación al diverso 287 Bis fracción I** del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

7.2. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **Equiparable a la Violencia**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062 2 106
CO000062727106
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Familiar, que la fiscalía reprochó a ***** como **autor material directo** en términos de lo que disponen los artículos **27** y la **fracción I del 39**, ambos del código punitivo en vigor.

Preceptos de los cuales se desprende que obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código; y que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, dicho acusado resultó ser la persona que vivió como concubino con la víctima de nombre ***** y con su actuar violento, le causó a ésta un daño en la integridad *****; lo anterior al tenor de los siguientes términos:

Para la comprobación de dicho extremo, se tiene principalmente el **señalamiento franco y directo** que durante la audiencia de juicio realizó la **víctima *******, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó, de lo cual se desprende que señala al acusado ***** como la persona que la agredió, que era su concubino y con quien procreó hijos en común y al cual le atribuyó la conducta delictiva, es decir, como quien la agredió de manera violenta ocasionándole un *****.

Por lo cual, se reiteró que a dicha información le asistió el valor jurídico convictivo ya indicado, dado que la víctima hizo un señalamiento en contra del agresor, siendo que dicha persona resultó ser el hoy acusado a quien conoce porque era su concubino y con la cual tuvo hijos en común, por lo cual resulta lógico que lo haya podido señalar de esa manera.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Procesal Penal para el Estado o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

De tal manera que, atendiendo a todas las consideraciones expuestas en el presente fallo, con las cuales a juicio del suscrito juez, la fiscalía con la prueba que produjo en el debate con relación a la carpeta que nos ocupa, no solo acreditó su teoría del caso, sino que además destruyó la presunción de inocencia que hasta el momento gozaba el acusado por el motivos ya expuesto, sin pasar por alto que aún y cuando es un derecho del acusado de ofrecer o no pruebas y por supuesto, corre a cargo de la fiscalía probar los hechos materia de su acusación, respecto a ésta última circunstancia debe señalarse que el ministerio público sí cumplió con ofrecer pruebas a fin de acreditar su teoría del caso, en específico, los testigos de su intención y demás pruebas que ya quedaron valoradas; por lo que, si ninguna prueba contrario existe, no se puede cuestionar la afirmación que realizaron aquel de que el acusado es la persona que bajo las circunstancias que mencionaron, tuvo participación en el evento delictivo dado por demostrado.

Con base a lo anterior, se insiste que los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que lo hizo, resultaron improcedentes pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo

exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Entonces, es dable citar que es **fundada** la petición de la fiscalía y las respectivas asesorías jurídicas, relativa a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas y suficientes para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en el delito invocado y la responsabilidad penal del acusado, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

Así las cosas, se demostró la existencia del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** en agravio de *********, así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de ********* en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo; por lo que lo procedente en el caso fue decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número *********, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 06 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

8. Sentencia absolutoria por el delito de **Allanamiento de Morada**, por el que se siguió la carpeta judicial *********.

Con relación a este apartado, hay que reiterar que como se estableció en el fallo respectivo, se determinó dictar una **sentencia de absolución** a favor del acusado *********, en cuanto a la carpeta judicial número *********, seguida por el delito de **Allanamiento de Morada** en agravio de *********.

Para arribar a dicha determinación, se tomó en consideración que la presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos, que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste a *********.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000062 2 106
CO000062727106
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia.**

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Además, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "*onus probandi*", corresponde a quien acusa.

Aunado que, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada "prueba anticipada".

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del País, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado: [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho

implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Hecha esa explicación, se aprecia que referente al ilícito en comento, durante la audiencia de juicio el suscrito juez, en cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral **391**¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, hizo del conocimiento de las partes la acusación que iba a ser objeto de juicio, pues hizo lectura de esta, la cual se encontraba contenida en el auto de apertura y que se hace consistir en:

“que el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 14:10 catorce horas con diez minutos, el ahora acusado ***** , acudió al domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, domicilio el cual es habitado por la víctima ***** , quien en ese momento se encontraba en el interior del mismo en la planta ***** en el interior de su recámara en compañía de su menor hijo de ***** meses de edad y el ahora acusado ***** sin autorización y furtivamente ingreso a este domicilio hasta el área de la sala, momento en que la víctima escucha ruidos provenientes de este lugar y al salir a ver lo que ocurría, encuentra al acusado ***** dentro de la sala de su casa y al ver a la víctima comenzó a mencionarle: “dime dónde está mi esposa y mis hijos o también te va a cargar la *****”, a lo que ***** le mencionaba que ella no sabía nada de su ex pareja ***** , toda vez que la víctima reconoció al ahora acusado ***** , como la ex pareja de la señora ***** quien era una persona que rentaba un cuarto en la planta ***** de su casa, pero que le mencionaba que ella ya lo había desocupado ese cuarto y que ella ya no vivía en ese domicilio y el ahora acusado ***** continuaba diciéndole “dime o te va a cargar la chingada”, a la vez que se metía a los cuartos buscando algo, por lo que por temor a que se le ocasionara algún daño o ser agredida la víctima ***** cargo a su menor hijo de ***** meses de edad, salió del domicilio tratando de buscar ayuda, es cuando observo por la calle a los oficiales de policía municipal que pasaban por la misma y solicito el apoyo de estos logrando ellos efectuar la detención cuando el acusado ***** salía del domicilio, ocasionado con esto una ***** en la víctima y ***** .”

Indicó que dicho actuar encontraba acomodó en el ilícito de **Allanamiento de Morada**, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Esos son los hechos que debió probar la fiscalía según su acusación y según su promesa elevada al señalar que se vencería la presunción de inocencia y acreditaría los hecho materia de acusación; es decir, esos hechos descrito en la **teoría del caso** en la que descansa la acusación de la fiscalía, lo cual se define como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto

11 Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio

[..]

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.



de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual **deberá vincularse con las pruebas aportadas para desvirtuar aquellas en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte.**

Respecto a ello, no debemos pasar por alto que el sistema procesal penal acusatorio y oral bajo el cual fue llevado el presente juicio, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que sólo pueden reputarse como pruebas las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes —salvo la denominada prueba anticipada—, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal con plena satisfacción de los principios citados; sobre el particular resulta aplicable a manera ilustrativa el siguiente criterio judicial: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”¹²**

Ello es así porque en el sistema procesal penal que rige, a través del “principio de contradicción” se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se insiste, la teoría del caso **se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho** que la ley señala como delito y que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión.

Ahora bien, esos hechos que se comprometió la fiscalía a probar durante la audiencia de juicio con el desahogo de diversos elementos probatorios que fueron sometidos a examen y contradicción por las partes, este tribunal efectuó una valoración dicha prueba conforme a los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al abocarse al examen de los presupuestos exigidos por el legislador a efecto de establecer si se justificaba o no la existencia de los delitos por los que se acusó a *****y la participación de éste en los mismos; en el entendido que, dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la “sana crítica” en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

De tal manera que, se asignó libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, de manera libre y lógica, sustentándose la decisión a que se arriba y adecuándose con la credibilidad que es posible atribuir a cada una de las probanzas y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, el hecho y la participación que se imputa al acusado y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara, labor que conllevó analizar los testimonios vertidos en la audiencia.

Así es, puesto que del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, **el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio**, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Máxime que, la decisión en torno a la emisión de la determinación **únicamente será sustentada con el material probatorio que ha de desarrollarse exclusivamente en la etapa de juicio correspondiente**, ya que se insiste, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el tribunal unitario correspondiente, sino **fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia**; al respecto, resulta ilustrativo el criterio judicial cuyo rubro es: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO o SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO o EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.”**¹³

En ese tenor, partiendo de aquella base se tiene que en el caso que nos ocupa, el ministerio público **NO** cumplió con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que **“la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”**, toda vez que a juicio del suscrito juez habiendo valorado de manera lógica, jurídica, atendiendo las máximas de la experiencia, pero sobre todo, de manera integral los testimonios mencionados por la fiscalía en su argumento de cierre; a juicio de quien ahora resuelve, se estimó que dicha parte procesal **no logro acreditar** más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación por las siguientes razones que a continuación se expondrán:

El material probatorio desahogado por el ministerio público durante la audiencia para justificar esos hechos consistió principalmente en la reproducción de los testimonios a cargo de las siguientes personas, como lo es entre ellas, el elemento de ***** del ***** , Nuevo León, de nombre ***** , quien en esencia manifestó que el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 02:10 dos horas diez minutos de la tarde, se constituyó hasta el domicilio de la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , Nuevo León, porque una femenina les había hecho señas, que al dirigirse hacia la misma refirió llamarse ***** , quien le manifestó que dentro de su domicilio se

13 Décima Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis ***** (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38. enero de 2017. Tomo IV. Página *****.



encontraba un masculino quien la amenazó, que la persona femenina traía un bebé en brazos como de ***** meses, se encontraba alterada y con mucho miedo, que cuando ellos la abordaron salió el masculino de aproximadamente ***** metros de estatura, tez ***** , compleción ***** , quien refirió llamarse ***** , que este sujeto comenzó a referir “donde se encontraban sus hijos y su esposa ***** , que si no le decía se la iba a cargar la *****”, a lo que la citada ***** lo señaló, motivo por el cual realizaron la detención del sujeto por allanamiento y amenazas; siendo que a esta persona la visualizó durante el debate, refiriendo que es la persona que apareció en la cámara 06.

Sin embargo, de esa actividad que realizó dicha elemento de ***** básicamente se advierte que realizó la detención de una persona de sexo masculino que respondió al nombre de ***** por allanamiento y amenazas ante el señalamiento de la víctima *****; por tanto, lo expuesto por esa informante carece de valor probatorio ya que **dicha elemento ***** no pudo percatarse de ese evento, porque simplemente no se encontraba en ese sitio al momento en que aconteció** y además, porque se insiste, de lo expuesto por la citada ***** no se divierte ningún hecho de esa naturaleza, por lo que su información no es útil para acreditar el hechos materia de la acusación de la fiscalía.

Por otro lado, también compareció a declarar el ***** de nombre ***** , quien en esencia estableció que realizó un acto de investigación el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, con relación a una denuncia presentada por ***** , donde acudió al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el cual fijo a través de una fotografía, misma que le fue mostrada y la reconoció como la misma que tomó del domicilio que detalló, ubicado en la colonia ***** .

Empero, lo expuesto por dicho ***** no se puede tomar en cuenta, ya que no hay ningún otra prueba que pueda corroborar que esos hechos ocurrieron tal y como lo indicó el ministerio público en su acusación, pues el citado ***** no los presencié directamente, sino que tuvo conocimiento de los mismos a través de la denuncia que realizó una tercera persona; lo cual hace indicar que la información que proporcionó debe ser corroborado por otro medio de prueba y por tanto, no puede ser considerada como prueba suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado.

De igual manera, se contó con lo manifestado por la perito en ***** de nombre ***** , de lo cual se desprende que el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, realizó la evaluación ***** a ***** , empleando una evaluación forense a través de entrevista clínica semi estructurada y observación clínica, en donde la evaluada le narró hechos acontecidos el día ***** de ese mes y año, en el domicilio ubicado en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde identificaba a una persona que conocía como ***** , concluyendo que la evaluada resultó con ***** , ***** y ***** lo cual provocó modificaciones en su conducta, ***** , determinando que la evaluada presentó ***** y por tal motivo recomendó que esta acudiera a ***** durante 06 seis meses, 01 una sesión por semana, siendo el especialista en el ámbito privado el que precise el costo de las sesiones.

Sin embargo, con dicha prueba no se puede demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, pues resulta inadmisibles dar por ciertos los hechos que dicha experto escuchó en la entrevista que le practicó, ya que no hay que olvidar que la prueba debe

ser presentada ante el juez para que conforme al principio de inmediación se pueda estar en condiciones de valorarla.

Aunado que, dicho dictamen ***** practicado a la víctima no es el idóneo para acreditar los hechos materia de acusación, ya que si bien es cierto, la perito escuchó de manera directa de parte de la víctima la narración del evento, no menos cierto es que **debe ser la propia víctima la que informe de manera directa al juzgador los hechos por los cuales se dice víctima**, para así privilegiar los principios rectores del sistema acusatorio, primordialmente los de inmediación y contradicción, ya que de no hacerlo así se estarían violentando derechos fundamentales del acusado.

Además, como ya se estableció con dicha prueba no se justifican las circunstancias del lugar, tiempo y tampoco de modo de ejecución de los hechos, pues si bien se destaca que en un momento de lo expuesto por la ***** advierte que según la víctima le narró la actitud violenta desplegada por el activo del delito, empero aún y de que eso hubiere sido, tampoco estaría este juzgador en condiciones de determinar que esa acción pueda ser calificada como constitutiva de delito como lo señaló la fiscalía, siendo eso únicamente lo que se incorporó como información relevante ante esta autoridad.

De ahí que, la prueba pericial en ***** no tiene como objeto directo demostrar hechos narrados o conductas de violencia hecha valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación ***** de las partes para determinar en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado al evaluado.

En ese tenor, de la información que se desprende de dichos atestes es que ninguno de esos informantes fue presencial en cuanto a los hechos ocurridos el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós, puesto que la referida ***** tuvo conocimiento de los hechos por parte de lo que le refirió la víctima del delito, en el caso, la citada *****; mientras que, el ***** de apellidos ***** únicamente detalló el activo de investigación que realizó, incluso, que llevó a cabo la fijación correspondiente del inmueble que detalló; en tanto que, la perito en ***** de apellidos ***** realizó una evaluación ***** en la persona de *****.

Empero, se insiste que ninguno de ellos estuvo presente al momento en que el activo del delito supuestamente ingresó hasta el domicilio relacionado con el lugar de hecho para amenazar de la forma en que según la representación social, la víctima refirió era para buscar tanto a su concubina ***** como a sus hijos, es decir, no se puede justificar el hecho de que el activo del delito hubiera ingresado hasta ese inmueble sin tener en este caso por parte de ***** la oportunidad de ingresar al mismo.

Por lo que si la fiscalía no pudo hacer comparecer a la “víctima” relacionada con la carpeta judicial que ocupa, quien definitivamente era su testimonio total para confirmar los hechos materia de su acusación, no se puede justificar que ***** haya ingresado al mismo, incluso, sin el consentimiento de la hora pasivo, ya que aún y cuando se pretendió sostener con un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el Juez —e incluso habiéndose, agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización— el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el ministerio público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.



En tales condiciones, estimar que con las pruebas anteriormente examinadas se acredita la proposición de la fiscalía en cuanto a los hechos, se estaría en franca vulneración a los derechos fundamentales del acusado, como lo es el debido proceso, dado que éste rige bajo los principios señalados en el primer párrafo del artículo 20 Constitucional ya mencionados y en el caso, de tomarse en cuenta solo esos testimonios para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la subsunción de esos hechos en los delitos por los que acusa la fiscalía y la responsabilidad del acusado, se transgrede ese derecho fundamental que tiene el acusado, pues en el caso, no se actualizaron los principios de inmediación y contradicción, pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se conocen a través de quien de manera personal resintió el hecho y por tanto, no fue sometido a la contradicción de las partes.

Máxime que se reitera las únicas pruebas desahogadas en la audiencia, las cuales ya se enunciaron se llega a la determinación que no existe alguna que acredite los hechos materia de la acusación, ni mucho menos, que señale que se haya hecho un señalamiento directo en contra de ***** , en la comisión de ese hecho; sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial, cuyo rubro y datos de localización son: **“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.”**¹⁴

En ese tenor, se arribó al convencimiento de que las probanzas indicadas resultaron insuficientes para poder probar de forma plena los hechos materia de la acusación, tal y como se dispone en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que al no realizarse una adecuada investigación que de manera alguna manere relacione tanto a la parte víctima como del acusado en el lugar donde acontecieron los hechos, es claro que la fiscalía no cumple con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que la investigación y persecución de los delitos le incumbe al ministerio público, de lo que se infiere que el valerse de medios para buscar pruebas, es una facultad de origen y eminentemente de tal institución, a la cual le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el delito y la responsabilidad del investigado; de tal suerte que, de no ser así, el ministerio público se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercitar el derecho que representa; sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis cuyo contenido no se transcribe por estar la idea inmersa en líneas precedentes, empero su rubro y localización es: **“PRUEBAS. ESTA FACULTADO PARA RECABARLAS EL MINISTERIO PÚBLICO.”**¹⁵

Así, ante las consideraciones apuntadas, es evidente que nos encontramos ante la presencia de la prueba insuficiente, pues la información obtenida de la prueba desahogada por el ministerio público durante el debate, como ya se dijo, no pudo justificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, plasmados como hecho materia de la acusación y por tanto, no se puede emitir un fallo de condena en contra de este último por dicho ilícito; para lo anterior se toma como sustento la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Octava Época. Número de registro ***** . Gaceta del Semanario Judicial de la

14 Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I. Tesis ***** (10a.). Página *****.

15 Novena Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Tesis *****. Página *****.

Federación. 70. octubre de 1993. Tesis *****. Página *****.
“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.”

De ahí que, el argumento de clausura esgrimido por la **defensa** en el alegato de cierre con relación a la carpeta que nos ocupa, relativo a que con el desfile probatorio desahogado por la fiscalía no se acreditó el hecho materia de acusación, así como tampoco la plena responsabilidad de su representado, resultó procedente por los motivos ya expuestos y sin más consideraciones, además conforme lo establecido por el artículo **20 Apartado A fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **8.2** de la Convención Americana de Derechos Humanos y **primer párrafo** del artículo **26** del Código Penal del Estado; se llegó a la firme convicción que lo procedente en el caso fue decretar una **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el delito de **Allanamiento de Morada**, por el cual se siguió la carpeta judicial número *****.

8.1. Consecuencias de esta determinación.

En términos de los artículos 401 cuarto párrafo y 405 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales quedó sin efectos la medida cautelar que con motivo de esta carpeta judicial y delito se le impuso al acusado y, además, se ordenó tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

Por último, como consecuencia de lo anterior, se **ordenó la inmediata libertad de ******* única y exclusivamente en cuanto a dicha carpeta y delito se refiere; debiendo quedar de todas formas restringido de su libertad con motivo de la sentencia de condena por los delitos de Equiparable a la Violencia Familiar (carpeta judicial número *****) y el diverso de Equiparable a la Violencia Familiar (carpeta judicial número *****), respecto de los cuales subsiste la medida cautelar de prisión preventiva.

9. Clasificación jurídica.

La **fiscalía (y con lo cual se encontraron de acuerdo las asesorías jurídicas)** solicitó que el sentenciado ***** fuera sancionado de la siguiente manera:

- Por lo que hace a la menor víctima identificada con las iniciales “*****”, por el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, por el cual se siguió la carpeta judicial número *****; la pena prevista en el artículo **287 Bis 2** (tres a siete años de prisión) del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho.
- En cuanto a la víctima ***** , por el ilícito de **Equiparable a la Violencia Familiar**, por el que se siguió la carpeta judicial número *****; la sanción prevista en el artículo **287 Bis 2** (tres a siete años de prisión) de la legislación penal invocada.

Situación la anterior que no fue debatida por la **defensa**, en tanto que el **sentenciado** de mérito no hizo manifestación alguna, ya que ello así quedó evidenciado.

En ese tenor, el suscrito juzgador atendiendo lo alegado por las partes, estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que le corresponde por cada uno de esos delitos, toda vez que con la prueba producida en juicio quedó acredita la existencia de dichos antisociales, así como que en los mismos respectivamente tuvo intervención el sentenciado *****.



Máxime que, tal y como lo hizo valer el ministerio público, los artículos que mencionó son los que sancionan cada una de las conductas que se le reprochan a dicho sentenciado.

Cabe hacer mención que si bien la fiscalía indicó que en el particular que ocupa se actualizó un concurso real o material de delitos; al respecto, debe decirse que parcialmente le asiste razón a dicha parte procesal, aunque para ello la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; sobre dicho particular tiene aplicación la **jurisprudencia** cuyo contenido no se transcribe, por encontrarse la idea del mismo inmersa líneas atrás, empero su rubro y datos de localización, son: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**¹⁶

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **real o material** previsto por el **penúltimo párrafo** del artículo **410 primer supuesto**¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el caso que ocupa y atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos, se entiende que se actualizó en la persona del sentenciado ********* un **concurso real o material**, en virtud de que el antes mencionado en conductas diferentes transgredió el bien jurídico tutelado por la norma; por tanto, observando la regla concursal de trato, se tiene que para el caso del concurso invocado se impondrá la pena que corresponda al delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley penal contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

En ese tenor, el delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** (en **agravio del menor víctima identificado con las iniciales “*****”**), se consideró como el de “mayor entidad” para los efectos de las reglas de aplicación de sanciones mencionadas; por tanto, siguiendo los lineamientos antes precisados, se debe de sumar también la pena del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** (en **agravio de la víctima *******).

De tal manera que, bajo esas condiciones **la penalidad aplicable al sentenciado *******, **por cada uno de esos ilícitos lo es bajo los parámetros de punibilidad señalados párrafos atrás.**

10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal del Estado.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas

¹⁶ Novena Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página *****.

¹⁷ Artículo 410 penúltimo párrafo primer supuesto. “En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. [...]”.

de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**¹⁸

Con relación a este apartado, la **fiscalía (con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)** solicitó se aplicará al sentenciado ***** conforme al arbitrio judicial, la pena que corresponda por cada uno de los delitos por los que se dictó sentencia de condena en contra del antes señalado, bajo las reglas concursales que invocó.

Siendo que con relación a lo anterior, la **defensa** bajo los argumentos que elevó refirió que el grado de culpabilidad de su defendido era mínimo.

Bajo esas condiciones, el suscrito resolutor consideró que atendiendo las manifestaciones que hicieron las partes en cuanto al particular que ocupa, consideró que le asistió razón a la defensa, puesto que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad mínimo (situación que en el presente caso no aconteció).

Por tanto, subiste ese grado invocado y resultó innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**¹⁹

En ese tenor, el suscrito juez atendiendo al grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado *****le impuso las siguientes penas bajo las reglas del concurso recién invocado:

Delito	Pena Delito	Pena Total Delito
Equiparable a la Violencia Familiar , en agravio del menor ***** (considerado de mayor entidad)	03 tres años de prisión	03 tres años de prisión
Equiparable a la Violencia Familiar , en agravio de ***** (concurado de forma real)	03 tres años de prisión	03 tres años de prisión

Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, bajo las reglas de concurso indicadas, de **06 seis años de prisión.**

Pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha

18 Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis *****. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página *****.

19 Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis *****. Página *****.



permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

En la inteligencia que quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta *********, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

11. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**²⁰

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y con lo cual se encontraron de acuerdo las respectivas asesorías jurídicas)** peticionó se condenará al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa; respecto de lo cual la **defensa** no manifestó oposición alguna.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado *********, porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Equiparable a la Violencia Familiar, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado.

De tal manera que, quien ahora resuelve atendiendo a ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales

²⁰ Décima Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis ***** (10a.). Página *****.

se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Bajo ese marco legal y en lo que corresponde a las víctimas, en el caso, el menor identificado con las iniciales "*****" así como la madre de este de nombre *****, con fundamento además en lo dispuesto por el quinto párrafo del numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena al sentenciado *******, **al pago de la reparación del daño de manera genérica** por lo que hace al pago del ***** en favor de dichas víctimas, pues de acuerdo con la opinión que respectivamente emitieron los expertos en ***** de nombres ***** (quien examinó al menor víctima) y ***** (quien evaluó a la víctima *****), cada una de las víctimas presentó ***** derivado de los eventos analizados y por lo cual cada una de ellas requiere *****; sin embargo, en virtud de que no es viable en este momento fijar un monto sobre la cuantificación de ese *****; aunado que, debe considerarse el tiempo que ha transcurrido, por tanto, es viable que dicho sentenciado cubra el costo relacionado con las terapias ***** que se requieren, empero será en la etapa de ejecución de sentencia en donde se llevará a cabo aquella cuantificación.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de las víctimas para que el monto del ***** que requieren sea cuantificado en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; resulta aplicable al particular que ocupa, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."**²¹

12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a ***** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podrían ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 de la codificación procesal antes citada, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000062|||2|||106
CO00062727106
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditaron **parcialmente los hechos materia de acusación** de la carpeta judicial número *******con su acumulada *******, es decir, quedó justificada la existencia del delito de **Equiparable a la Violencia Familiar** en agravio del menor de edad identificado con las iniciales "*****", (por el que se siguió la **primer carpeta** indicada); así como el diverso de **Equiparable a la Violencia Familiar** en agravio de ***** (seguido en la **segunda carpeta** citada); así también la responsabilidad penal de ***** en la comisión de aquellos, por lo que se dictó en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número *******con su acumulada *******.

Segundo: Se impuso al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **Equiparable a la Violencia Familiar**, en **concurso de delitos** una **pena de 06 seis años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que dicho sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

Tercero: Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta el sentenciado ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Cuarto: Se **condenó** al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**.

Quinto: Se **suspendió** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Sexto: No se acreditó el delito de **Allanamiento de Morada** en agravio de ***** , seguido dentro la carpeta judicial número ***** ; por ende, tampoco la responsabilidad penal de ***** en la comisión de aquel; en consecuencia, se dictó a su favor una **sentencia absolutoria**, ordenándose su **inmediata libertad** única y exclusivamente por cuanto a dicho hecho, carpeta y delito se refiere; debiendo quedar de todas formas restringido de su libertad con motivo de la sentencia de condena que le fue decretada y por la cual subsiste la medida cautelar de prisión preventiva que tiene impuesta.

Séptimo: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Octavo: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Noveno: Así lo resolvió de forma unitaria y firmó de manera electrónica²² en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado ***** , Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.